

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., trece de octubre de dos mil veinte

ASUNTO:

Dirime el juzgado lo que en derecho corresponda en torno al recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente trámite de ejecución de sentencia seguido en proceso Ordinario de Primera Instancia de EBIESTELA RODRIGUEZ CABRERA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, frente a la providencia de fecha 3 de julio de 2020 mediante la cual se libró orden de pago y se decretó la práctica de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La providencia recurrida:

Proferida el 3 de julio de 2020, mediante la cual se libró ejecución de sentencia y se decretó la práctica de medidas cautelares en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor de la demandante EBIESTELA RODRIGUEZ CABRERA, teniendo como fundamento los fallos de primera y segunda Instancias emitidos el 25 de mayo de 2017 y 29 de enero de 2020, por este Juzgado y por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Civil Familia Laboral de Neiva, respectivamente.

Hechos del recurrente:

Luego de hacer mención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, señala que en el caso particular el juzgado libró mandamiento de pago sin ser el mismo sometido a la exigibilidad de la sentencia al plazo de 10 meses desde su ejecutoria como requisito de procedibilidad para la ejecución de providencias judiciales, toda vez, que, con la expedición del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se hizo extensivo alcance del artículo 307 del CGP a las sentencias condenatorias contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, con la condición, de que la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social, por lo que en consonancia con lo consagrado en los artículos 318, 430 y 132 del CGP, solicita revocar el mandamiento ejecutivo, dejar sin efecto la orden de pago, dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, disponer la devolución de títulos judiciales y dineros que lleguen con posterioridad, a favor de COLPENSIONES y, que en caso de no revocarse el mandamiento de pago se le conceda el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Neiva- Sala Laboral.

CONSIDERACIONES:

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de

Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos- BEPS y, en consecuencia, hace parte del sector descentralizado por servicios.

En igual forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, con vigencia a partir de la fecha de su publicación, “La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”, por lo que en aplicación de la citada norma, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de COLPENSIONES en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, y en donde la condena verse sobre el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, dicha entidad cuenta, entonces, con un plazo de gracia de 10 meses para realizar el pago de las respectivas sumas, después del cual, en el evento de incurrir en mora, sí podrá ser ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, siendo que la decisión de segunda instancia mediante la cual se confirmó el fallo condenatorio del 25 de mayo de 2017, en este asunto proferido, fue emitida el 29 de enero de 2020, con constancia de haber fenecido el 19 de febrero de 2020, en silencio, el plazo para recurrir en casación y habiéndose ordenado obedecer lo resuelto por el superior en auto del 26 de febrero del corriente año, se tiene que a la fecha, desde el momento de la ejecutoria del fallo, no se encuentran satisfechos aún los 10 meses de plazo, y por tanto, el presupuesto de exigibilidad que echa de menos la entidad demandada para que pudiera iniciarse en su contra la ejecución solicitada..

En tales condiciones, por asistirle la razón a la parte demandada, se accederá a la solicitud de revocatoria del auto de mandamiento de pago impetrada con las consecuencias procesales del caso, ante la ausencia de exigibilidad de la sentencia que es base de recaudo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P.

Ante la prosperidad de la reposición planteada, no habrá lugar a hacer pronunciamiento acerca del recurso subsidiario de apelación.

De otro lado, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago, impetrada por la entidad demandada, como quiera que la parte demandante se abstuvo de hacer pronunciamiento al respecto no obstante la oportunidad concedida conforme al auto de fecha 25 de septiembre de 2020, lo cual implica la imposibilidad de poder establecer el pago efectivo de las condenas fulminadas a su favor, deberá el juzgado, denegar la referida petición.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a favor de la demandante EBIESTELA RODRIGUEZ CABRERA en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia, declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre cuentas bancarias de la entidad demandada y ordenar la devolución de dineros que con motivo de dichas medidas se hubiesen captado, a favor de COLPENSIONES. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Denegar la solicitud de terminación del proceso por pago, impetrada a través de escrito visible a folio 104 del expediente, por la entidad demandada, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41001.31.05.003.2016.00439.00
F/sao.